

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-019/2018 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-020/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO Y COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: SONIA LEZETH SANDOVAL DURÁN Y MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: a) **declara inexistente** la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal postulado por la Coalición "Por Zacatecas al Frente", relativa al uso indebido de recursos públicos, al no haberse acreditado su participación en la organización del evento denunciado, b) **declara la existencia** de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Varela Pinedo y a la Coalición "Por Zacatecas al Frente" por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, y c) **impone** a dicho ciudadano y coalición una **amonestación pública** por la comisión de la infracción precisada en el inciso anterior.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Por Zacatecas al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional

Denunciando:	Miguel Ángel Varela Pinedo
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento:	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El veintidós y veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,¹ respectivamente, el *Denunciante* presentó sendas quejas ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en contra del *Denunciado*, por la presunta indebida utilización de recursos públicos, así como por colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

1.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. Mediante proveídos del veintidós y veintinueve de mayo, la *Coordinación* radicó los escritos de queja referidos, asignándoles las correspondientes claves PES/IEEZ/CM/030/2018 y PES/IEEZ/CM/036/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.3. Admisión y emplazamiento a la audiencia. El siete de junio, la *Coordinación* admitió las quejas y ordenó emplazar a las partes, asimismo fijó fecha para la respectiva celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que especifique diversa.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio se celebraron las respectivas audiencias de pruebas y alegatos² a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal. El dieciséis de junio, el titular de la *Coordinación* remitió los expedientes y los informes circunstanciados a este Tribunal.

1.6. Turno. Mediante acuerdos del veintidós de junio, se integraron los expedientes TRIJEZ-PES-019/2018 y TRIJEZ-PES-020/2018, los que se turnaron a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los procedimientos que nos ocupan debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de los mismos se advierte identidad en las partes denunciante y denunciada; así como en una de las conductas indebidas que se atribuyen a los denunciados, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*,³ lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-020/2018 al diverso TRIJEZ-PES-019/2018, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

² De las actas de la audiencia se advierte que no asistieron las partes, sino que, previo a ellas, el *Denunciante* y el *Denunciado* exhibieron escritos expresando diversas manifestaciones.

³ **Artículo 16**

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación. La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos instaurados en contra del candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por la presunta comisión de infracciones relativas a indebida utilización de recursos públicos y colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Constitución Local*; 417, párrafo primero, fracción II, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3.1 Procedencia

4 En la queja del procedimiento TRIJEZ-PES-019/2018, al formular alegatos el *Denunciado* solicitó la improcedencia del procedimiento, pues la denuncia “debe ser desechada en términos del artículo 418, numeral 3, de la misma manera en términos del artículo 30”.

Al respecto, debe decirse que no es posible atender su petición, en razón de que no señala a qué normativa corresponden los artículos a que hace alusión, aunando a que tampoco expresa las razones por las que considera debe ser desechada la queja. Tales circunstancias impiden a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, al dar contestación a la queja del procedimiento TRIJEZ-PES-020/2018, el *Denunciado* solicitó se declarara la improcedencia, toda vez que en acatamiento al requerimiento realizado por el presidente municipal para que retirara la propaganda denunciada, se cubrió la barda con pintura blanca “subsanaando el daño que pudiese haber ocasionado la pinta en mención”.

No asiste razón al *Denunciado*, puesto que el hecho que haya retirado la propaganda denunciada, no es motivo suficiente para que este Tribunal proceda al desechamiento de la queja, pues al denunciarse una posible infracción a la normatividad electoral, es necesario que este Tribunal realice el estudio de fondo a

fin de determinar si ésta se acredita o no y, en su caso, aplicar las sanciones que en derecho corresponda.⁴

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la queja del procedimiento TRIJEZ-PES-019/2018, el *Denunciante* señala que el día trece de mayo, a las quince horas, en la localidad denominada “La Era”, perteneciente al municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en un evento, consistente en un jaripeo patrocinado por el candidato a presidente municipal postulado por la *Coalición*, se hizo uso de vehículos y equipo de sonido oficiales del ayuntamiento de dicho municipio, con la finalidad de difundir propaganda electoral a favor del *Denunciado*.

Al respecto, señala que en dicho evento se encontraba un vehículo de motor tipo pick, color blanco, marcado con el número 62, con un logo visible del ayuntamiento de Tlaltenango en las puertas del lado del conductor y del pasajero, en el que se encontraba el equipo de sonido y que también se observaba en el complejo del lienzo charro propaganda del *Denunciado*, así como de diputados y senadores postulados por la *Coalición*.

En su concepto, al haber utilizado el *Denunciado* el equipo de sonido y vehículos oficiales, se evidencia que hizo uso indebido de recursos públicos, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 134, y 41, fracción III, de la *Constitución Federal*, así como 392 de la *Ley Electoral*, y 374 de la *LEGIPE*.

Por su parte, al dar contestación, el *Denunciado* manifestó ser candidato a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas postulado por la *Coalición*; sin embargo, negó haber patrocinado el evento para difundir propaganda electoral en su beneficio, como haber utilizado recursos públicos

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 16/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LA DEJA SIN MATERIA NI LA DA POR CONCLUIDA.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en la Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 38 y 39.

mediante el uso de vehículos y equipo de sonido oficiales del ayuntamiento del indicado municipio, como tampoco haber colocado las lonas en ese evento.

Al efecto afirma que dicho evento no lo organizó él, pues el mismo fue realizado en la comunidad con motivo de las fiestas patronales del lugar.

Respecto al procedimiento TRIJEZ-PES-020/2018, el *Denunciante* expresa que el veinticuatro de mayo se percató que en las instalaciones de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, de la ciudad de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, concretamente en los muros exteriores de dicha plaza, se encontraba pintada propaganda electoral del *Denunciado*.

6 Considera que dicha propaganda se encontraba colocada en un edificio público, por lo que, a su decir, se trasgreden los artículos 164, párrafo I, IV, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, 19, párrafo 1, fracciones III, IV, V y V, así como párrafo 2, del *Reglamento*; y 250, párrafo 1, incisos a), d) y e), y párrafo cuarto de la *LEGIPE*.

Al producir contestación, el *Denunciado* reconoce que la propaganda electoral denunciada sí se encontraba en el lugar a que hace alusión el *Denunciante*. Sin embargo, argumentó en su defensa que los rotulistas que contrató fueron los que realizaron la pinta de las bardas, sin dolo y sin buscar ocasionar daños a terceros, pero que al ponerse en contacto con ellos, le manifestaron que como observaron diversos graffitis y letras pintadas a lo largo de la barda, decidieron pintar esa parte de la barda, con la publicidad de su campaña.

Señaló además que al ser requerido, el veintiocho de mayo, por parte del ayuntamiento para que retirara la publicidad de la barda, en esa misma fecha la cubrió con pintura blanca.

4.2. Problemas jurídicos a resolver

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar, si se acredita la participación del *Denunciante* en el jaripeo y su organización y, con ello, si se acredita la utilización de recursos públicos con el fin de difundir propaganda electoral a su favor.

Asimismo, deberá determinarse si la propaganda electoral colocada en un lienzo charro y la pintada en bardas de una plaza de toros es contraria a la ley por colocarse en lugar prohibido.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan infracciones a los preceptos de la *Constitución Federal*, y de la *Ley Electoral* a que alude el *Denunciante*, así como la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

4.3. No se acredita que el *Denunciado* haya hecho uso indebido de recursos públicos a fin de difundir propaganda electoral a su favor.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, situación que constituye los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, las limitaciones del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que existe prohibición de usar los recursos públicos por aquellos que forman parte del servicio público y que tengan bajo su encargo recursos humanos, materiales o financieros, con la finalidad de generar una incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía en detrimento del principio de equidad en la contienda.

No obstante, también se puede dar el caso que quien utiliza recursos públicos para fines electorales puedan ser los candidatos o partidos políticos, aun cuando no sean servidores públicos, mediante el aprovechamiento de bienes muebles, recursos humanos y/o materiales de una entidad pública de la administración federal, estatal o municipal, con el inequívoco propósito de allegarse de elementos que les permitan generar una inequidad en la contienda electoral.

En el caso concreto, el *PRI* afirma que en un jaripeo organizado y patrocinado por el *Denunciado*, éste hizo uso indebido de recursos públicos, ya que utilizó un sonido y vehículos pertenecientes al ayuntamiento de Tlaltenango para la realización de ese evento con fines proselitistas en su favor.

De inicio debe señalarse que la celebración del jaripeo no es un hecho controvertido, pues tanto el *Denunciante* como el *Denunciado* reconocen que dicho evento se realizó el día trece de mayo en la comunidad La Era, Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

8

Sin embargo, en autos no se encuentra demostrado, como lo afirma el *Denunciante*, que Miguel Ángel Varela Pinedo haya organizado y “patrocinado” el jaripeo con fines proselitistas en su favor, puesto que, como se verá enseguida, con los medios de prueba que obran en autos, tampoco se acredita la participación del indicado candidato en ese evento.

En primer término, debe señalarse que la *Coordinación* realizó diversos requerimientos dirigidos al presidente del ayuntamiento de Tlaltenango,⁵ tendentes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia. Al dar contestación a los requerimientos formulados, el referido funcionario señaló, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que el gobierno municipal concedió autorización para la realización del evento efectuado el día trece de mayo, en la comunidad de La Era, concretamente en el lienzo Charro, el cual es propiedad del municipio, e **incluso colaboró facilitando sonido y personal encargado del manejo del mismo.**

⁵ Documentales visibles a fojas 77, 116 y 121 de autos del expediente TRIJEZ-PES-19/2018.

- Que el permiso para la celebración del evento le fue concedido a Julio Cesar Carrillo Álvarez, presidente del comité organizador del rancho La Era, quien actuó conjuntamente con el referido comité integrado por Cesar Arturo Magallanes y Jesús Cortés Godina, siendo el primero quien realizó la solicitud del permiso y la petición de apoyo con un equipo de sonido.
- Que no se realizó ningún cobro debido a que el evento se realizaba dentro de las fiestas patronales de la comunidad, con la finalidad de recaudar fondos a beneficio de la misma.
- Que en el evento sí estuvo presente un vehículo propiedad del ayuntamiento, el cual forma parte del parque vehicular del municipio, y que se encuentra comisionado a la Dirección de Educación y Cultura, bajo el resguardo de la titular del área.
- Que el equipo de sonido que aparece en las fotografías aportadas por el *Denunciante* es propiedad del municipio y se encuentra comisionado a la referida servidora.
- Que el gobierno municipal no ordenó colocar propaganda política.

9

A fin de corroborar lo señalado, anexó a su informe, en copia simple, cuatro escritos; con los cuales justifica lo informado.⁶

Las probanzas relativas a los informes rendidos por el presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documentales públicas, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fueron elaboradas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales al no haber sido controvertidos en autos por las partes intervinientes y no estar tachadas de falsas ni contradichas con algún medio de prueba, adquieren valor probatorio pleno para tener por acreditado que el ayuntamiento de Tlaltenango autorizó un permiso al ciudadano Julio Cesar Carrillo Álvarez, para que llevara a cabo el evento celebrado el día trece de mayo en la comunidad La Era, Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y que el evento se llevó a cabo con motivo de las fiestas patronales de dicha comunidad; asimismo que el ayuntamiento apoyó con equipo de sonido y un vehículo para la celebración del evento, además que los

⁶ Documentos visibles a fojas 78 a 84, del expediente TRIJEZ-PES-019/2018.

organizadores del mismo fueron Julio Cesar Carrillo Álvarez, Cesar Arturo Magallanes y Jesús Cortez Godina.

Además de lo anterior, la *Coordinación* también requirió a Julio César Carrillo Álvarez, César Arturo Magallanes, Jesús Cortez Godina y José Guadalupe Corral Valdez, candidato a diputado local por el distrito XIV, postulado por la *Coalición*, para que informaran respecto de las lonas colocadas en la celebración del evento, manifestando los tres primeros que vieron algunas lonas el día del evento, pero que ignoran quien las colocó; por su parte el referido diputado dijo desconocer los hechos.

Tales probanzas al ser de naturaleza privada únicamente adquieren valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción II y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*; no obstante, sólo se puede advertir lo que se ha descrito, sin que aporten elemento alguno que permita deducir que el *Denunciado* haya colocado las lonas que se encontraban colocadas en el lugar del jaripeo.

Del estudio de las probanzas en comento y concatenadas en su conjunto se acredita que quienes organizaron el evento fueron Julio Cesar Carrillo Álvarez, César Arturo Magallanes, Jesús Cortez Godina, así como que la celebración del mismo fue con motivo de las fiestas patronales de la comunidad La Era, Tlaltenango, cuya autorización para su realización fue expedida por el ayuntamiento y que dicha autoridad municipal apoyó con un equipo de sonido y un vehículo que pertenecen al ayuntamiento.

Ahora bien, pese a que el *Denunciante* aportó diversas probanzas técnicas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, consistentes en dieciséis fotografías y cuatro videos contenidos en un disco de video digital (DVD),⁷ así como la certificación de su contenido por parte de la autoridad electoral administrativa, tales probanzas resulta insuficientes para acreditar la utilización de recursos públicos por parte del *Denunciado*, pues según se advierte de las imágenes y de tres de los videos, que

⁷ Fotografías y videos identificadas como **MG-20180513-WA0001**, **MG-20180513-WA0003**, **MG-20180513-WA0008** y **MG-20180513-WA0009**, **MG-20180513-WA0012**, **MG-20180513-WA0013**, **MG-20180513-WA0014**, **MG-20180513-WA0015**, **VID-20180513-WA0010**, **VID-20180513-WA0018** y **VID-20180513-WA0019**, contenidas en el disco de video digital (DVD) que obra en autos del expediente TRIJEZ-PES-19/2018.

por cierto carecen de audio, tan sólo se ve en algunos de ellos el vehículo oficial y el sonido denunciados que, como ya se dijo, fueron proporcionados por el ayuntamiento a los organizadores del evento, sin que de las imágenes y videos se adviertan siquiera indiciariamente elementos que pudieran corroborar ni la presencia ni la participación del candidato denunciado en el evento.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal que en uno de los videos aportados por el Denunciante, que es el único que contiene audio, se puede advertir la voz de una persona que expresa **“Miguel Varela, quien a quien (sic) agradecemos su apoyo para la realización de este evento,”** sin que se tenga a la vista a la persona que realiza esas manifestaciones, como tampoco la presencia del Denunciado, por lo que, en todo caso, esas manifestaciones tan sólo generan un indicio respecto a un posible apoyo del mismo para la realización del evento, sin que dicho indicio se vea corroborado por algún otro medio de convicción que permita establecer, así sea mediante una simple presunción, que ese apoyo haya sido con utilización de recursos públicos.

Por otra parte, si bien en diversas fotografías se aprecia la colocación de algunas pequeñas lonas sobre el ruedo del lienzo charro, en las que se observa la palabra “VARELA”, y de otras que se encuentran fuera del lienzo charro sujetas de una cuerda a algunos árboles, mismas que contienen las palabras “MIGUEL VARELA” “QUE SIGA EL CAMBIO”, así como los emblemas de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, y que se aprecia un equipo de sonido consistente en bocina y una computadora, que se encuentran en la caja de un vehículo con un logo del ayuntamiento de Tlaltenango, ello por sí solo es insuficiente para considerar que el evento fue organizado y patrocinado por el Denunciado, ni mucho menos son suficientes para demostrar la indebida utilización de recursos públicos, como lo afirma el *Denunciante*.

Ello es así, puesto que las probanzas técnicas analizadas sólo tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*; de las que sólo se puede advertir lo que se ha descrito, ya que no aportan elemento alguno del que se pueda advertir que el organizador del evento haya sido el *Denunciado*, o bien que el mismo haya colocado las lonas.

Por tanto, el material probatorio no es eficaz para acreditar las afirmaciones del *Denunciante*, relativas a la utilización de recursos públicos, pues las probanzas técnicas deben estar apoyadas con otros medios de prueba para crear convicción al juzgador, lo que en el caso no acontece pues, como quedó corroborado, las probanzas técnicas analizadas previamente se encuentran contradichas con los informes rendidos por el presidente municipal de Tlaltenango, con lo que se acredita que el evento denominado jaripeo se organizó por el Comité organizador de la comunidad de “La Era”, a fin de recabar fondos para la comunidad, con motivo de las fiestas patronales.

4.4. Colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

En conformidad con los artículos 225, numeral 2, de la *LEGIPE*, y 125 de la *Ley Electoral*, el proceso electoral comprende las siguientes etapas; la preparación de las elecciones, la jornada electoral, la de resultados y declaración de validez de las elecciones, y finalmente la del dictamen y declaración de validez de las elecciones de presidente electo o, en su caso, gobernador electo.

En términos de lo previsto en los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, de la *LEGIPE*, así como 155, 156 y 157 de la *Ley Electoral*, se entenderá por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, lo siguiente:

- **Las campañas electorales** son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- **Por actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- **La propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las

coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

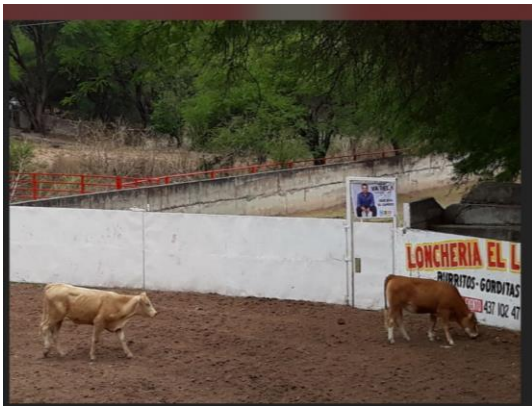
Por su parte, los artículos 164, fracción V, de la *Ley Electoral*, 19 fracción V del Reglamento de propaganda y 250 inciso e) de la *LEGIPE* prevén las reglas de colocación de propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberán de observar, entre ellas, establecen que no se podrá elaborar, fijar o pintar en monumentos ni edificios públicos.

4.4.1. La colocación de propaganda electoral en el lienzo charro de la comunidad de “La Era”, constituye una infracción a la *Ley Electoral*.

En autos no quedó demostrada la utilización de recursos públicos en la celebración del jaripeo en la comunidad de “La Era”, Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; sin embargo existen elementos para acreditar que la propaganda ahí colocada, se hizo contraviniendo las reglas de su colocación.

En efecto, al formular la queja el *Denunciante* señala que en el complejo del lienzo charro se encontraba colocada propaganda consistente en varios cartelones y/o lonas del *Denunciado*, así como alusiva a candidaturas a diputaciones y senadurías postuladas por la *Coalición*, lo que evidencia que el evento señalado se trataba de un acto proselitista.

Para lograr la acreditación de la conducta denunciada, como se señaló en el apartado anterior, el *Denunciante* ofreció como pruebas diverso material fotográfico, pruebas técnicas las que fueron descritas mediante acta levantada por la autoridad administrativa electoral, el veintinueve de mayo, de las cuales se insertan algunas de ellas, en las que se observa la colocación de la propaganda denunciada:



14

Como se puede advertir de la prueba técnica identificada como MG-20180513-WA00012, se puede apreciar la existencia de un ruedo en el cual hay una puerta y en la misma se encuentra colocada una lona de la que se puede advertir de su contenido la palabra “VARELA”, así como las palabras “QUE SIGA EL CAMBIO”; de la diversa imagen identificada como MG-20180513-WA00013, es factible ver el mismo ruedo y sobre unos barandales color naranja colocadas cuatro lonas, dos de ellas con la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta color azul, la cual tiene inserta la leyenda “VARELA”.

Finalmente, de la imagen identificada como MG-20180513-WA00015, se aprecian cuatro lonas sujetas de una soga a unos árboles; en dos de ellas se distinguen las palabras “MIGUEL VARELA”, y una leyenda que dice “QUE SIGUA EL CAMBIO”, debajo de estos un emblema de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con lo que se demuestra que se encontraba colocada propaganda electoral del *Denunciante* en el lienzo charro, mientras se celebraba el jaripeo denunciado.

Los anteriores medios de prueba tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de

la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, pero son aptas para acreditar que el día trece de mayo, en la celebración del jaripeo, concretamente en el lienzo charro ubicado en “La Era”, se colocaron nueve lonas con contenido de propaganda electoral alusiva al candidato *Denunciado*.

Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, a través de diversos informes el ayuntamiento de Tlaltenango proporcionó diversa información en relación con la celebración del multicitado jaripeo, entre ellas, que el lugar en el que se llevó a cabo es propiedad de ese municipio, que ese gobierno municipal no ordenó colocar la propaganda electoral, además que informó sobre los responsables de la organización del evento

Así también comparecieron en la investigación los integrantes del comité organizador de la comunidad de “La Era”, quienes en similares términos señalaron que se dieron cuenta que se encontraban colocadas unas lonas, sin embargo que ignoraban quienes las colocaron.

Al comparecer en el procedimiento, el *Denunciado* manifestó que en ningún momento ordenó la colocación de propaganda política en el evento, pues no tuvo participación en el, y dijo desconocer la fecha en que fueron colocadas; sin embargo no aportó pruebas para deslindarse de la responsabilidad.

Por lo anterior se concluye que el contenido de la propaganda denunciada, efectivamente consiste en propaganda electoral relativa a la candidatura del candidato a presidente municipal de Tlaltenango, Miguel Ángel Varela Pinedo, postulado por la *Coalición*.

En consecuencia, existen elementos de colocación de propaganda electoral en el lienzo charro de la comunidad de “La Era”, Tlaltenango, de Sánchez Román, al constatarse la colocación de nueve lonas en un inmueble público, por lo que resulta claro que se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el *PRI* atribuye al *Denunciado*, en su calidad de candidato a presidente municipal por la *Coalición*, por lo que lo procedente es determinar la responsabilidad de dicho ciudadano, pues con independencia que no existen elementos para determinar quién o quiénes colocaron la referida propaganda en el lienzo charro, es evidente que el beneficiario

de esa colocación indebida fue Miguel Angel Varela Pinedo, máxime que, como se dijo, los argumentos que esgrimió en su contestación no son aptos para deslindarse de ello, por lo que, en su caso, se debe aplicar la sanción que en derecho corresponda.

4.4.2. La colocación de propaganda electoral en bardas de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, constituye una infracción a la *Ley Electoral*.

En el caso concreto, el *PRI* afirma que el *Denunciado* pintó propaganda electoral de su campaña en uno de los muros exteriores del corral de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, de la cabecera municipal de Tlaltenango, Zacatecas, cuando dicho inmueble es un edificio público, por lo que, se violentó lo dispuesto en los artículos 164, párrafo I, IV, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, 19 párrafo 1, fracciones III, IV, V, V,I y párrafo 2 del *Reglamento*, y 250, párrafo 1, incisos a), d), y e), y párrafo cuarto de la *LEGIPE*.

16

Ahora bien, no es un hecho controvertido que en el muro exterior del corral de la plaza de toros “José Julián Llaguno” se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, además de que el inmueble en el que fue colocada es un edificio público,⁸ pues además de la imputación realizada por el *Denunciante*, el *Denunciado* reconoce la realización de la conducta, al afirmar que la retiró, pues “la pintó con pintura blanca”, una vez que recibió un requerimiento por parte del Presidente municipal. Por tanto, tales cuestiones no son objeto de prueba, tal como lo prevé el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Corroborar lo anterior el informe rendido por el presidente municipal del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román,⁹ en el cual se señala que dicho inmueble pertenece al ayuntamiento, asimismo que requirió al *Denunciado* a fin de que retirara la propaganda electoral por encontrarse colocada en un lugar prohibido

⁸ *Reglamento*

Artículo 4.

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

[...]

IV. En cuanto a los conceptos relativos a la colocación de la propaganda electoral:

[...]

c). Edificios públicos: son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas, para la prestación de servicios públicos; [...]

⁹ Consultable a fojas 50 del expediente TRIJEZ-PES-020/2018.

por la ley; de igual forma obra en autos un escrito suscrito por el *Denunciado* mediante el cual hace del conocimiento al ayuntamiento que procedió a retirar la propaganda electoral.

Asimismo, por parte del personal del Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas se realizó una certificación de hechos, en la que se dio fe de que se encontraba colocada propaganda electoral en un muro de la plaza de toros "José Julián Llaguno", consistente en una pinta, asentándose que el contenido de la misma eran las siguientes frases "MIGUEL" "VARELA" "QUE SIGA EL CAMBIO" "PRESIDENTE MUNICIPAL" "2018", asimismo el emblema de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, agregándose a dicha certificación las fotografías correspondientes.

De lo anterior, tenemos que el contenido de la propaganda denunciada, efectivamente consiste en propaganda electoral relativa a la candidatura a presidente municipal Miguel Ángel Varela Pinedo, postulado por la *Coalición*.

17

Por tanto, al existir elementos de colocación de propaganda electoral en los muros exteriores del corral de la plaza de Toros "José Julián Llaguno", es decir, en un edificio público, es claro que se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el *PRI* atribuye al *Denunciado*, candidato a presidente municipal por la *Coalición* por lo que procede determinar la responsabilidad de dicho ciudadano y, en su caso, aplicar la sanción que en derecho corresponda.

Cabe hacer mención que pese a que el *Denunciado* señala que no fue él quien colocó la propaganda electoral en la barda, si no el rotulista que contrató, a los autos no allegó probanza alguna a fin de acreditar su afirmación, por tanto, no es posible deslindarlo de tal conducta.

4.5. Responsabilidad.

En virtud que se estima actualizada la infracción a lo prevista en los artículos 164, fracción V, de la *Ley Electoral*, 19, fracción V, del Reglamento, y 250, inciso e), de la *LEGIPE*, consistentes en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, atribuida al *Denunciado*, candidato a presidente municipal de Tlaltenango

de Sánchez Román, postulado por la *Coalición*, se le considera responsable de tales conductas y, por ende, se hace acreedor a la imposición de una sanción.

En lo que corresponde a los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, conformada por el *PAN*, *PRD* y *MC* que postulan al candidato denunciado por la colocación de la propaganda en edificios públicos, también se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionárseles. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 164, numeral 1, fracción 5, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1 incisos a) y u), de la *LEGIPE*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad del *Denunciado* y la *Coalición* se procede realizar la individualización de la sanción que al efecto le corresponde, en atención a la gravedad de las conductas y su grado de responsabilidad.

18

4.6. Individualización de la sanción al *Denunciado* y a la *Coalición*.

A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción cometida por Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal postulado por la *Coalición*, es de acción, pues colocó indebidamente propaganda electoral en edificios públicos propiedad del ayuntamiento de Tlatenango de Sánchez Román, Zacatecas, lo que trastoca lo establecido en los artículos 164, fracción V, de la *Ley Electoral*, 19, fracción V, del *Reglamento*, y 250, inciso e), de la *LEGIPE*.

Por lo que hace a la *Coalición*, por culpa in vigilando, ya que al estar conformada por partidos políticos y al ser éstos entidades de interés público, se encuentran obligados a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

B. Bienes jurídicos tutelados (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, así como garantizar el mantenimiento de las instalaciones públicas en buen estado.

C. Pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta tiende a una pluralidad de conductas, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en edificios públicos, es decir, en el lienzo charro y en el exterior de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, ambos propiedad del ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, en la que se vertían manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de un candidato postulado por la *Coalición*.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las conductas consistieron en que el *Denunciado*, en su carácter de candidato postulado por la *Coalición*, colocó indebidamente propaganda electoral en edificios públicos, concretamente en el lienzo charro y en el muro exterior del corral de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, ubicados en la cabecera municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mediante la colocación de lonas y la pinta de bardas en lugares prohibidos por la ley.

Tiempo. En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció colocada en el lienzo charro aproximadamente seis horas y media, que fue el lapso por el que se otorgó el permiso para su celebración; por su parte, la pinta en la plaza de toros por lo menos durante el período comprendido del veinticuatro de mayo, fecha en que se presentó la denuncia, y hasta al treinta de ese mes, día en que el propio *Denunciado* informa a la autoridad municipal que ya había “borrado” la propaganda, por lo que la referida propaganda estuvo colocada durante por lo menos seis días en lugar prohibido.

Lugar. En términos de lo enunciado, la colocación de la propaganda se efectuó en el interior del lienzo charro, de la comunidad de “La Era” y en el muro exterior del

corral de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, ubicado en la cabecera municipal, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, edificios públicos propiedad ese ayuntamiento.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras a la ley, consistieron en la colocación de propaganda electoral mediante colocación de lonas en el lienzo charro y la pinta de bardas en el exterior de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, ubicadas en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, es decir, en lugares prohibidos por la ley.

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura del *Denunciado*, pero no cuantificable.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Las faltas fueron culposas dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los denunciados, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar que sus conductas estuvieran apegadas a derecho, máxime que, en cuanto a que la autoridad municipal requirió para que retirara la pinta, atendieron tal requerimiento.

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron Miguel Ángel Varela Pinedo y la *Coalición* es de carácter **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en el interior del lienzo charro y en un muro que forma parte de la plaza de toros “José Julián Llaguno”, es decir, en edificios públicos.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno del *Denunciado* ni de la *Coalición*.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal.
- No se acreditó afectación o daño a los bienes inmuebles en su estructura.

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior; **c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien

a las personas; **e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por su parte la fracción II, del mismo numeral señala que las sanciones a imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

22

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como las conductas, se determina que el candidato y la *Coalición* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁰

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de las conductas cometidas por Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal y de la *Coalición*, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

¹⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, así como reducción de financiamiento para los integrantes de la *Coalición* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, en el particular, dado que la faltas implicaron la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de hacer uso de un edificio público, estas sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), y la prevista en la fracción II, inciso a), respectivamente, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de colocar propaganda en un edificio público porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato y la *Coalición*,¹¹ por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, o la reducción al financiamiento sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹²

Lo anterior, considerando que las conductas realizadas por Miguel Ángel Varela Pinedo y la *Coalición* transgredió los artículos 164, fracción V, de la *Ley Electoral*, 19 fracción V del *Reglamento*, y 250, inciso e), de la *LEGIPE*, a través de la colocación de propaganda en el lienzo charro y en los muros que forman parte de la plaza de toros "José Julián Llaguno", de la ciudad de Tlaltenango, Zacatecas, es decir, en edificios públicos, puesto que, al existir una prohibición expresa en la ley de hacer uso de edificios públicos, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.¹³

¹¹ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

¹² Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia número P./J. 9/95, ya citada con anterioridad.

¹³ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este Tribunal. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL

J. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Miguel Ángel Varela Pinedo y la *Coalición* hayan sido sancionados por una conducta similar.

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, ni de la *Coalición*.

24

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-020/2018 al diverso TRIJEZ-PES-019/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal postulado por la Coalición "Por Zacatecas al Frente", relativa al uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, por lo que se acredita la responsabilidad que el Partido Revolucionario Institucional

atribuye a Miguel Ángel Varela Pinedo, así como la culpa in vigilando de la Coalición denominada “Por Zacatecas al Frente”.

CUARTO. Se amonesta públicamente a Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal, y a la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, conforme a lo razonado en los apartados 4.5 y 4.6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGADÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ